



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09780-2006-PHC/TC
LIMA
DORA ROQUE VEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2008, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Roque Vega contra la sentencia de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 19 de setiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2006 la recurrente interpuso demanda de hábeas corpus contra la Directora del Establecimiento Penal Común de Mujeres Santa Mónica de Chorrillos, doña Edith Violeta Cordero Núñez, la Subdirectora del mismo centro penitenciario, doña María Filomena Carazas Peña y contra la empleada del INPE, Marisela Lazo Bueno. Afirma que las demandadas han vulnerado sus derechos a la integridad personal, a no ser sometido a torturas o tratos humillantes y al debido proceso. Sostiene haber sido trasladada del Establecimiento Penal Común de Mujeres Santa Mónica de Chorrillos (E.P. Chorrillos I) al Establecimiento de Régimen Cerrado Especial de Mujeres de Chorrillos (E.P. Chorrillos II) de manera abrupta y en actitud de represalia. Agrega que días antes del traslado el personal del INPE realizó una inspección arbitraria en todo el Penal y que en ese acto se le decomisó los insumos que se le habían encargado para la preparación de alimentos. Finalmente señala que al momento del traslado el personal encargado le sustrajo la cantidad de S/. 2,000.00 nuevos soles que tenía en una Biblia de su propiedad. Considera que el nuevo establecimiento no reúne las condiciones para un internamiento adecuado. Solicita volver al anterior establecimiento penitenciario.

Realizada la investigación sumaria las funcionarias emplazadas manifiestan que el traslado de la demandante se hizo por hacinamiento del centro penitenciario pues existen 996 internas y el establecimiento ha sido construido para albergar a solo 250. Añaden que para el referido traslado se requirió de un dictamen previo del Consejo Técnico Penitenciario y que esta facultad se encuentra prevista en el Código de Ejecución Penal y en su Reglamento. Señalan además que el decomiso de los insumos para la preparación de alimentos se hizo porque estos se encontraban en mal estado y no eran aptos para el consumo humano, tal como consta en el acta de fecha 26 de abril de 2006. Por último, señalan que no se ha comprobado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09780-2006-PHC/TC
LIMA
DORA ROQUE VEGA

la sustracción del importe denunciado por la actora, máxime si se tiene en cuenta que los condenados están prohibidos de manejar dinero en una cantidad mayor al treinta por ciento del sueldo mínimo vital. Por su parte, la demandante se ratifica en todos los extremos de su demanda.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 2 de agosto de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el traslado de la demandante no ha sido arbitrario, sino que obedeció a razones de hacinamiento, con estricta sujeción de las normas pertinentes.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda consta de dos extremos. Por un lado se cuestiona el traslado del que fue objeto la recurrente del establecimiento penal de mujeres de Chorrillos I al establecimiento penal de régimen cerrado de mujeres de Chorrillos II, realizado el 26 de abril del 2006. Por otro lado, la recurrente trae el proceso constitucional hechos que podrían tipificarse de robo o hurto de dinero de su propiedad.
2. De lo actuado en la investigación sumaria se extrae que previo al traslado se hicieron inspecciones dentro del establecimiento penal de mujeres de Chorrillos I y el Concejo Técnico emitió informes que dicen del exceso de internas, razón por la que por Oficio N° 471-2006-INPE-16-231-D la Directora propone declarar en emergencia al referido establecimiento por hacinamiento. Posteriormente y luego del estudio técnico de la autoridad competente la Resolución Directoral 1184-2006-INPE/16, de fecha 26 de junio de 2006, de fojas 65 a 69, dispuso el traslado de un numeroso grupo de internas en atención a las razones antes expuestas. Para dicho traslado se solicitó ayuda del INPE y de la Policía inclusive. Por lo que en este extremo no se acredita vulneración al derecho que tiene la recurrente a estar internada en un lugar que reúna las condiciones adecuadas para los fines de la pena.
3. Por otra parte el artículo 15 del Código de Ejecución Penal permite las revisiones y registros del interno, de sus pertenencias o del ambiente que ocupa, en forma ordinaria y extraordinaria. De allí que en uso de sus facultades la demandada empleada del INPE, Marisela Lazo Bueno, realizó las requisas de alimentos en mal estado que encontró en poder de la recurrente, hecho que puso de conocimiento a la Dirección del establecimiento según informe y acta N° 15-2006-INPE-17/231-AT-IA de fojas 26 y 27. Siendo todo ello así no se acredita el accionar arbitrario que alude la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09780-2006-PHC/TC
LIMA
DORA ROQUE VEGA

4. Respecto del robo o hurto acusados en la demanda es de señalarse que el hábeas corpus, en tanto proceso destinado a tutelar la libertad individual y derechos conexos, no puede ser la vía procedimental idónea para resolver dicha controversia toda vez que el Juez constitucional carece de competencia para tal decisión, de ser el caso la actora tiene expedita la vía penal a la que puede acudir solicitando tutela en ese extremo. En tal sentido considero que tal pretensión, al no tener incidencia en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que pueden ser materia de tutela a través del hábeas corpus, debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que considera ilegal el traslado de un establecimiento penitenciario a otro.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene la recurrida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)